



TOCA NÚMERO: TCA/SS/452/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/364/2012.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.

TERCEROS PERJUDICADOS: CONTRALOR INTERNO, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACION Y RESPONSABILIDADES Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA A LA CONTRALORIA INTERNA, TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, ACTUALMENTE FISCALIA GENERAL DE ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.-----

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/452/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el seis de junio del año dos mil doce en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. ******* a demandar como actos impugnados los consistentes en: ***"Del C. Contralor General del Estado con residencia en Chilpancingo, Guerrero, reclamo la resolución que pronunció el día 9 de mayo del año 2012 en el expediente número CGE-SNJ-R.REV.023/2011 formado con motivo del recurso de revisión que hice valer en contra de la resolución definitiva pronunciada el día 2 de junio del año 2011, por el Licenciado Juan Pablo García Murguía, con la asistencia de los Licenciados Isaías Arellano Maldonado, Salomón Pacheco Saavedra, respectivamente Contralor Interno, Director General de Fiscalización y Responsabilidades, Agente del Ministerio Público adscrita, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el expediente***

número CI/DGFR/063/2011-VI instruido en mi contra.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de seis de junio de dos mil doce, la Magistrada de la Segunda Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/364/2012** se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada y terceros perjudicados señalados por la actora, a quienes se les tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento y seguida que fue la secuela procesal, el veintiocho de agosto del año dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil doce la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Que inconforme con la sentencia, la actora y la demandada presentaron recurso de revisión, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior bajo los tocas números TCA/SS/070/2013 y TCA/SS/132/2013 acumulados el cuatro de julio de dos mil trece, en la que se revocó por mayoría de votos la sentencia definitiva del cinco de noviembre de dos mil doce y con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la materia declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen a la parte actora ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la república indemnización que deberá consistir en tres meses de salario base, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, partir de la fecha de su separación del servicio, incluyendo aguinaldo y prima vacacional, hasta que se le pague la indemnización correspondiente.

5.- Inconformes los terceros perjudicados y la parte actora demandaron el amparo directo administrativo, los cuales fueron resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito el diez de abril y veintidós de mayo de dos mil catorce, bajo los expedientes números 540/2013 y 541/2013, y en los que se determinó sobreseer los juicios de amparo promovidos por la C. ***** y el Contralor Interno, Director General de Fiscalización y Responsabilidades y Agente del Ministerio Público encargada de la

mesa de trámite de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Una vez recibidos los autos en la Sala Regional a través de los autos de fechas veinticinco de enero y veinte de mayo de dos mil quince se requirió a la demandada para que diera cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio.

7.- Por auto del veintiséis de junio de dos mil quince la Sala Instructora dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al escrito signado por el Director Jurídico Contencioso de la Contraloría General del Estado de Guerrero y autorizado de la demandada mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado y exhibe copias certificadas de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, apercibida la parte actora que en caso de ser omisa se tendría por cumplimentada dicha sentencia, acuerdo que fue debidamente notificado a la parte actora con fecha catorce de julio de dos mil quince como consta a foja 308 del expediente principal.

8.- En virtud de que la actora no desahogó la vista ordenada, la Sala Regional mediante auto del doce de agosto de dos mil quince hizo efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia tuvo por cumplimentada la sentencia dictada en el presente juicio y se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido con fundamento en el artículo 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado aplicado a contrario sensu, acuerdo que fue notificado a la parte actora el veinticinco de agosto de dos mil quince, tal y como obra a foja 312 del expediente principal.

9.- Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y presentado en la misma fecha ante la Sala Regional Instructora la actora interpuso el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia pronunciada el día cuatro de julio del año dos mil trece, dictada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional, lo anterior en virtud de que el cuatro de julio de dos mil dieciséis le fue entregado el oficio número FGE/CI/284/2016 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis que suscribió el Contralor Interno adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (antes Procuraduría General) en el que se le hace saber que a partir de ese momento queda separada del cargo de Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares adscrita a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común "Sector Ciudad Renacimiento" y mediante acta de entrega recepción elabore una relación con el soporte documental de los bienes muebles, equipo de cómputo,

expedientes y/o vehículos, credencial oficial y en su caso arma que tenga bajo su resguardo, lo cual deberá entregar al Agente Titular de esa representación Social o a la persona que este designe para tal efecto.

10.- Respecto al recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, interpuesto por la actora, con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó un acuerdo en el determinó lo siguiente: **"... no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado toda vez que mediante auto del doce de agosto de dos mil quince se tuvo por cumplimentada la resolución definitiva y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido. ..."**

11.- Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis interpuso recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y por auto del ocho de septiembre del mismo año la Sala Instructora acordó lo siguiente. **"... No ha lugar a admitir el presente recurso, toda vez que el expediente se encuentra concluido y en archivo.-..."**

12.- Inconforme la actora con el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el juicio de amparo indirecto y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1050/2016 la Sala A quo a través del auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete dejó sin efecto el auto reclamado y tuvo por interpuesto el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del diez de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

13.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/452/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha diez de agosto dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad número TCA/SRA/I/634/2012, y que equivale a una interlocutoria, en virtud de que determina no dar trámite al recurso de queja, porque mediante auto del doce de agosto de dos mil quince se tuvo por cumplimentada la resolución definitiva y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 332 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del cinco al nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación realizada por la Primer Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja 7 del toca que nos ocupa, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 2 del toca referido, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 05 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"1.- Me causa agravio la sentencia interlocutoria pronunciada el día 10 de agosto del año 2016 que resuelve el recurso de queja que hice valer en escrito fechado y presentado el día 7 de julio del año 2016, porque resuelve desecharlo sin precisar el fundamento de derecho que la faculta a la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con residencia en Acapulco, Guerrero, argumentado ilegalmente que por auto de fecha 12 de agosto del año 2015 se tuvo por cumplimentada la resolución definitiva y se ordenó el archivo definitivo, pues ese no es motivo para desechar el recurso de queja antes señalado, deja de aplicar en mi perjuicio el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que entre otras cosas establece que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia deberá interponerse por escrito ante la Sala que hubiere conocido del procedimiento dentro de los tres días contados a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos que sustentan el recurso.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el pleno de la H., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, consultable en el apéndice de 1917-septiembre 2011, Tomo I, constitucional 3 derechos fundamentales, primera parte-SCJN T décima tercera Sección fundamentación y motivación, tesis 257, página f 1228, con registro digital número 1011549, que dispone:

...autoridades. - Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En ese contexto, el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no establece como condición para tramitar el recurso de queja que se haya decretado cumplimentada la resolución definitiva o se haya ordenado el archivo del expediente como asunto concluido, sino que el trámite de la queja queda sujeta a partir de los hechos que emitidos por el C. Contralor Interno adscrito a la Fiscalía General (antes Procuraduría General) del Estado de Guerrero en el oficio número FGE/CI/284/2.016 de fecha 30 de junio del año 2016 que me fue entregado el 4 de julio del año 2016 en el que me hace saber que quedo separada del cargo de Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares adscrita a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común "Sector Ciudad Renacimiento", que vine desempeñando hasta el día 4 de julio del año 2016, obligándome a hacer entrega de una relación con el soporte documental de los bienes muebles, equipo de cómputo, expediente y/o vehículos, credencial oficial y en su caso armas que tenía bajo mi resguardo, como tanto el C. Contralor General Gobierno del Estado, como el C. Contralor Interno de Fiscalía General (Procuraduría General) del Estado ambos con sede en Chilpancingo, Guerrero, sin que se haya previamente cumplido la sentencia pronunciada el día 4 de julio del año 2013 dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Chilpancingo, Guerrero, en los tomas acumulados números TCA/SS/070/2013 y TCA/SS/132/2013, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la suscrita y el C. Contralor General del Estado en contra de la sentencia dictada el día 5 de noviembre del año 2012 violando en mi perjuicio los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no se me restituye en el pleno goce de los derechos afectados, eso debió analizar y resolver la cuestión planteada en el recurso de queja, que se hizo valer dentro del término de tres días que tuve conocimiento de los hechos que dan origen al citado recurso, y los argumentos de la C. Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con residencia en Acapulco,

Guerrero, no tienen ninguna validez porque no cita la disposición de derecho en que funda, por lo que debe revocarse la sentencia interlocutoria de fecha 10 de agosto del año 2016."

IV.- Substancialmente señala la parte actora que le causa agravios la resolución interlocutoria que se impugna, porque resuelve desecharlo sin precisar el fundamento de derecho que la faculte, argumentando ilegalmente que por auto del doce de agosto de dos mil quince se tuvo por cumplimentada la resolución definitiva y se ordenó el archivo definitivo, pues eso no es motivo para desechar el recurso de queja, dejando de aplicar el artículo 73 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que entre otras cosas establece que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia deberá interponerse por escrito ante la Sala que hubiere conocido del procedimiento dentro de los tres días contados a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos que sustentan el recurso y que es el oficio número FGE/CI/284/2016 de treinta de junio de dos mil dieciséis, que le fue entregado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, en el que se le hace saber que queda separada del cargo de Agente del Ministerio Público del Fuero Común Sector Renacimiento debiendo hacer entrega de una relación con el soporte documental de los bienes muebles, equipo de cómputo, expediente y/o vehículos, credencial oficial y en su caso armas que tenía bajo su resguardo, sin que se haya previamente cumplido la sentencia pronunciada el cuatro de julio de dos mil trece, que eso debió analizar y resolver lo planteado en el recurso de queja.

Analizando en conjunto los agravios planteados por la parte actora a juicio de esta Sala revisora resultan ser infundados e inoperantes para revocar el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, ya que como se observa de las constancias procesales el recurso de queja deriva del oficio número FGE/CI/284/2016 de treinta de junio de dos mil dieciséis signado por el Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado en el que notifica a la actora ***** , lo siguiente:

"... Por medio del presente, con fundamento en lo establecido por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500 y en acatamiento al oficio número FGE/VPS/DGAJ/CA/45/2016, de fecha once de abril del año en curso, suscrito por el C. Licenciado Miguel Maya Manrique, Director General Jurídico de esta Institución, comunico a usted que de acuerdo a la resolución emitida por el Tribunal Colegiado en materia penal y Administrativo(sic) del XXI Circuito en el Estado, quien con fecha 22 de mayo del año dos mil catorce se pronunció en el sentido de sobreseer el Juicio Uniinstancial promovido por usted en el expediente número 541/2013, quedando firme la resolución dictada por la sala Superior del tribunal Contencioso Administrativo

*en el juicio de nulidad número TCA/SRA/II/364/2012, misma que estaelce en su considerandio número cuatro siendo lo siguiente: "esta Sala Revisora se impone revocar la sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil doce y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de la materia, se declara la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las autoridades demandadas, indemnicen a la parte actora *****", en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la República..."*

*En consecuencia tengo a bien el notificarle que a partir de desde momento queda separada del cargop que ostentaba como Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, al efecto mediante acta de entrea rtecepción, elabore una relación con el soporte documental de los bienes muebles, equipo de computo, expediente y/o vehículos, credencial oficial y en su caso arma que tena bajo suresguardo, o cual deberá entregar al Agente Titular de esa representación Soial o a la persona que este designe para tal efecto.
..."*

Documento que si bien se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia del cuatro de julio de dos mil trece, emitida en esta Sala Superior en los tocas TCA/SS/070/2013 y TCA/SS/132/2013 acumulados derivados del expediente principal número TCA/SRA/II/364/2012, la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en los juicios de amparo números 540/2013 y 541/2013, también se desprende de las constancias procesales que por auto del veintiséis de junio de dos mil quince la Sala Instructora dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al escrito signado por el Director Jurídico Contencioso de la Contraloría General del Estado de Guerrero y autorizado de la demandada mediante el cual informó el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente TCA/SRA/II/364/2012 y exhibió copias certificadas de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, aperciendo a la parte actora que en caso de ser omisa se tendría por cumplimentada dicha sentencia y se ordenaría el archivo del expediente como asunto concluido, acuerdo que fue debidamente notificado a la parte actora con fecha catorce de julio de dos mil quince como consta a foja 308 del expediente principal.

Ahora bien, en virtud de que la actora no desahogó la vista ordenada, la Sala Regional mediante auto del doce de agosto de dos mil quince hizo efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia tuvo por cumplimentada la sentencia dictada en el presente juicio y se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido con fundamento en el artículo 142 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado aplicado a contrario sensu; acuerdo que fue notificado a la parte actora el veinticinco de agosto de dos mil quince, tal y como obra a foja 312 del expediente principal y que no fue impugnado a través del medio de defensa legal correspondiente.

Luego entonces, si al momento de presentar el recurso de queja, el expediente principal registrado bajo el número TCA/SRA/II/364/2012 ya se encontraba archivado como asunto totalmente concluido, la Magistrada Instructora no estaba obligada a aplicar el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 173.- *El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso."*

Lo anterior porque como ha quedado expuesto el estado que guarda actualmente el expediente principal es que se encuentra cumplimentada la sentencia dictada en el presente juicio y archivado como asunto totalmente concluido y la actora no se inconformó en contra del referido acuerdo, consecuentemente causó ejecutoria.

Lo que denota que la actora no tuvo interés ni voluntad de que subsistiera el juicio o de continuarlo al incumplir con el desahogo de la vista que le fue concedida, sin que pueda considerarse que es erróneo que se le haya dado vista y se le haya apercibido con tener por cumplimentada la sentencia y ordenarse el archivo del expediente como asunto concluido, toda vez que de no fijar la Sala Instructora una sanción y plazo perentorio, la actora no tendría un motivo para cumplir con el desahogo de la vista que le fue concedida y se dejaría inconcluso el juicio indefinidamente si no existe la voluntad de la actora de continuar el juicio, y al no desahogar la vista referida y no existir la voluntad de la actora en que subsistiera el juicio, se ordenó el archivo del expediente.

Por todo lo anterior, la Sala Regional actuó conforme a derecho al resolver respecto al recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, interpuesto por la actora, lo siguiente: "... **no ha lugar a acordar de conformidad lo**

solicitado toda vez que mediante auto del doce de agosto de dos mil quince se tuvo por cumplimentada la resolución definitiva y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido. ...”, en consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios como infundados e inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido.

Al caso, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, que textualmente dice:

"AGRAVIOS INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a no demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora para revocar o modificar el acuerdo recurrido, esta Sala Colegiada procede a confirmar el acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, emitido por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/364/2012, en el que no da trámite el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, interpuesto por la parte actora, lo anterior en atención a fundamentos legales y por los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; 1º, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/452/2017**, para revocar el acuerdo impugnado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictado en el expediente **TCA/SRA/II/364/2012**, en atención a los argumentos y para los efectos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el C. Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS